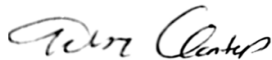


SECRETARIA. Palmira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora CATHERIN DOZMAN BORJA, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor CHRISTIAN MAURICIO HURTADO VARGAS.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) El poder conferido, es insuficiente, en razón a que no indica las causales invocadas para la solicitud de divorcio (artículos 74 y 77 C. G.P). De igual forma no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

b) En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar o lugares en que se configuró cada una de las causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda (Art. 82 núm. 5 CGP).

c) La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

d) Se debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del señor CHRISTIAN MAURICIO HURTADO VARGAS y allegar las evidencias correspondientes.

NV

e) Debe enunciar sobre qué hechos enunciados en la demanda rendirá declaración los testigos indicados en el acápite de pruebas testimoniales (art. 212 del C.G.P.)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora CATHERIN DOZMAN BORJA, a través de apoderado judicial en contra del señor CHRISTIAN MAURICIO HURTADO VARGAS.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). RECONOCER personería al abogado LUIS ERNESTO HERRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.645.120 de Palmira- Valle y tarjeta profesional No.328.484 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

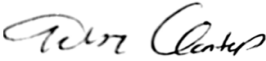
El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10/11/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f0d39b95309c5577813835669b19ef3e8ca78e6fbf7b0c373519e5950c086**

Documento generado en 09/11/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>